

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00030/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 279 026 Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000668  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000330 /2019 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: ENRIQUE LOZANO CRESPO  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, 13 de febrero de 2020

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D.   
representado y defendido por el abogado D. Enrique Lozano Crespo, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y

defendido por el abogado D. Cipriano Arteche Gil, ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución automática por pago con reducción del 50% de una sanción por conducir bajo los efectos del alcohol.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 10/2/2020.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto y contenido del presente recurso contencioso administrativo viene condicionado por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, norma que, bajo el título de “procedimiento sancionador abreviado”, dispone:

“Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día

siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.”

El demandante se ha acogido a este artículo, abonando la sanción en periodo voluntario y beneficiándose de la reducción del 50%. Sin embargo, ahora en sede judicial pretende impugnarlo y cuestionar los hechos, como si se tratase del procedimiento sancionador ordinario, lo que no puede ser admitido.

SEGUNDO.- Ciertamente se echa en falta una mayor precisión legal del contenido que puede tener un recurso contencioso administrativo en estos casos, porque si se parte de la premisa de que no se pueden formular alegaciones y se recuerda que en el proceso judicial no se pueden introducir cuestiones que no hayan sido planteadas ante la Administración, difícilmente se puede entender la propia existencia del recurso contencioso administrativo, dado que el artículo está redactado en claros términos de opción entre acogerse a la reducción o defenderse plenamente, pero lo que no caben son ambas simultáneamente. En verdad la citada norma no es muy elogiable, hasta el punto de que algún autor la ha calificado de chantaje, pero mientras continúe en vigor debe ser aplicada.

Lo cierto es que, aunque al abonar el 50% se renuncia a formular alegaciones y queda concluido el expediente administrativo, se ofrece la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo. Sin embargo, es evidente que es un proceso con grandes limitaciones, porque al menos los hechos están

reconocidos por el demandante en vía administrativa y por tanto no pueden cuestionarse en el proceso judicial, aspecto en el que coinciden los pocos comentarios doctrinales existentes. Quizá debiera decirse lo mismo respecto a la calificación jurídica, pero, ante la duda, debe admitirse dicha posibilidad, para no deteriorar el principio constitucional del acceso a la tutela judicial efectiva.

TERCERO.- Partiendo de dichos parámetros, hay que considerar acreditado que el demandante circulaba con una tasa de alcohol superior a la permitida, que es lo único que se cuestiona en el recurso contencioso administrativo, sin que se planteen dudas sobre la falta de motivación, la caducidad del expediente, la prescripción de la infracción, la incompetencia del órgano para imponer la sanción, ni sobre la indebida calificación jurídica de los hechos reconocidos. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 200 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio al tratarse de argumentos frecuentes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_  
contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real  
que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a  
Derecho. Se imponen las costas a la parte actora con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no  
cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la  
Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días.  
Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y  
firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr.  
Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de  
su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en  
el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos  
de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho  
a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de  
tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando  
proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni  
comunicados con fines contrarios a las leyes.